



Ministerio de
GOBIERNO Y JUSTICIA
Gobierno de Entre Ríos

enterrerios
GOBIERNO

"2.021- Año del Bicentenario de la Muerte del Caudillo Francisco Ramírez".

PARANÁ, 25 AGO 2021

SEÑOR/A,

Colegio de Ingenieros Especialistas de E. Rios

Me dirijo a Usted a fin de remitirle adjunto para su conocimiento copia debidamente
autenticada de la: LEY - DECRETO - RESOLUCIÓN, N° 10415

MGJ

COLEGIO DE INGENIEROS
ESPECIALISTAS
LEY 8815

dictada en fecha:

25-08-2021

MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS

ENTRÓ 26/08/21 11:10

SALIÓ

EXpte. LETRA N°

cieer
CAROLINA GALETO
Administración

Sirva este proveído, de atenta remisión.-

DELFINA SILVA VIVIANI
SUB DIRECTORA
DCCION. GRAL. DESPACHO. MGJ

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

LEY N° 10915

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- La presente ley tiene por objeto la creación de los Servicios de Ingeniería en los Establecimientos de Salud, tanto públicos como privados, de la provincia de Entre Ríos; establecer sus funciones y la responsabilidad técnica por la gestión de las instalaciones y del equipamiento médico que esté en uso en dichos establecimientos.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de esta ley se entiende por:

- 1.- Establecimiento de salud: Nombre genérico dado a cualquier ámbito físico, público o privado, destinado a la prestación de asistencia sanitaria para la persona humana; ya sea en promoción, protección, diagnóstico, tratamiento, recuperación y rehabilitación, en todas o algunas de estas modalidades, con régimen de internación o no, cualquiera sea el nivel de categorización establecido por la Autoridad de Aplicación.
- 2.- Instalaciones de uso hospitalario: Todo tipo de instalaciones, equipos y accesorios que brindan servicios indispensables para la asistencia médico sanitaria y la práctica de la medicina, tales como: redes de gases medicinales, instalaciones eléctricas, calderas, generadores eléctricos, sistemas de refrigeración y climatización de áreas de uso médico, entre otros.
- 3.- Equipamiento médico: instrumento, aparato o sistema de uso o aplicación médica, odontológica o laboratorio, destinada a la prevención, diagnóstico, tratamiento, o rehabilitación en seres humanos.
- 4.- Servicio de Ingeniería: estructura funcional de un establecimiento de Salud, responsable de realizar las actividades relacionadas con la Gestión del equipo médico y de las instalaciones de uso médico, pudiendo también gestionar, a criterio del establecimiento, otros equipos e instalaciones del establecimiento. Puede ser de tipo interno, cuando forma parte de la estructura orgánica propia del establecimiento de salud, o externo, en el caso que contrate el servicio a través de un profesional habilitado.

ARTÍCULO 3°.- La presente ley es de aplicación para los Establecimientos de Salud, tanto públicos como privados, que presten servicio en la provincia de Entre Ríos y que encuadren en las siguientes categorías determinadas por el Decreto 2524/18 MSER, o las reglamentaciones que en el futuro lo reemplacen, considerando la complejidad tecnológica involucrada en este tipo de establecimientos:

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

- a) Establecimientos de Salud con internación categorías 2 y 3.
- b) Establecimientos de Salud sin internación de diagnóstico por imágenes.

ARTÍCULO 4°.- El Ministerio de Salud de la provincia de Entre Ríos será la Autoridad de Aplicación de la presente ley, el que podrá ampliar el ámbito de alcance de la misma en otros Establecimientos de salud que por su complejidad tecnológica así lo requieran.

ARTÍCULO 5°.- Los Establecimientos de Salud de la provincia de Entre Ríos, deben contar con un Servicio de Ingeniería, el que tiene como objetivo fundamental gestionar la correcta instalación y mantenimiento del equipamiento médico y de las instalaciones de uso hospitalario en el Establecimiento de salud a su cargo.

ARTÍCULO 6°.- El Servicio de Ingeniería está a cargo de un Responsable Técnico, quien debe contar con título de ingeniero, matriculado y habilitado en el Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos, con título de grado con incumbencias específicas en instalaciones de uso hospitalario y equipamiento médico.

ARTÍCULO 7°.- Los servicios de Ingeniería pueden ser internos o externos, de acuerdo al criterio de la Dirección del Establecimiento de salud. En ambos casos, la Autoridad de Aplicación determina la carga horaria mínima a cumplir de acuerdo a las características del Establecimiento, considerando la categorización del mismo, su superficie, complejidad tecnológica, número de camas, cantidad de empleados, etc.

ARTÍCULO 8°.- Los Establecimientos de salud deben informar a la Autoridad de Aplicación, o al ente que ésta determine:

- a) El organigrama del Servicio de Ingeniería de la institución.
- b) El Responsable Técnico del servicio, con su número de matrícula profesional. Todo cambio que se realice se informará dentro de los treinta (30) días de ocurrido.

ARTÍCULO 9°.- El Servicio de Ingeniería es el responsable de:

- a) Realizar la identificación unívoca del equipamiento médico.
- b) Establecer un plan anual para el mantenimiento del equipamiento médico y de las instalaciones de uso hospitalario, considerando las recomendaciones del fabricante, importador o proyectista en la documentación acompañada al momento de su compra o instalación, y también en función de la experiencia adquirida en el uso y/o mantenimiento relevados por el historial de mantenimiento y fallas del equipamiento o de la instalación.

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

- c) Elaborar, aprobar y aplicar los protocolos o procedimientos que respalden las actividades de verificación y/o mantenimiento planificadas.
- d) Mantener los registros que den cuenta de la aplicación de los protocolos o procedimientos antes mencionados.
- e) Comunicar a la máxima autoridad de la institución sobre cualquier situación institucional u operativa, relacionada con el uso del equipamiento médico o de las instalaciones de uso médico, que pueda implicar riesgo para pacientes, operadores o terceras personas.

ARTÍCULO 10°.- El Servicio de Ingeniería tiene a cargo funciones como las siguientes, las cuales revisten un carácter meramente enunciativo en función de la estructura orgánica de cada establecimiento de salud:

- a) Intervenir en la confección de especificaciones técnicas y asesorar para la adquisición del equipamiento médico e instalaciones de uso hospitalario.
- b) Especificar los requisitos de suministros y recursos físicos necesarios para el apropiado funcionamiento del equipamiento médico y de las instalaciones de uso hospitalario.
- c) Dictaminar sobre el alta y baja del equipamiento médico.
- d) Evaluar, seleccionar, aceptar, coordinar la puesta en marcha, como también mantener y conservar el equipamiento médico y las instalaciones de uso hospitalario.
- e) Planificar la gestión y definir componentes, sistemas, normas, procedimientos y registros de mantenimiento preventivo y correctivo que sean requeridos para la apropiada conservación del equipamiento médico y de las instalaciones de uso hospitalario.
- f) Capacitar a los usuarios del equipamiento médico y de las instalaciones de uso hospitalario en lo que respecta a su correcto uso y a los riesgos asociados.

ARTÍCULO 11°.- El Responsable Técnico del Servicio de Ingeniería puede coordinar con la Dirección del Establecimiento de Salud la contratación de terceros para el mantenimiento correctivo, preventivo u otros servicios que se requieran, tanto del equipamiento médico como de las instalaciones de uso hospitalario, con el objeto de procurar tanto su disponibilidad de servicio en forma segura, como la optimización de los recursos.

ARTÍCULO 12°.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación elaborar y mantener actualizado un "Registro de los Servicios de Ingeniería y sus Responsables Técnicos" tanto de los Establecimientos de salud públicos y privados, ya sean éstos internos o externos. La Autoridad de Aplicación puede solicitar colaboración al Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos en la elaboración y mantenimiento de este registro.

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 13°.- En los Establecimientos de Salud Públicos, el Servicio de Ingeniería depende directamente de la máxima autoridad de los mismos. La Autoridad de Aplicación reglamentará la estructura orgánica de los Servicios de Ingeniería conforme a la categoría de cada Establecimiento de Salud de la provincia, atendiendo el nivel de riesgo de los mismos y la complejidad del parque tecnológico instalado. En virtud de ello, puede disponer que los Establecimientos de Salud Públicos de categorías menos complejas o de menor tamaño estén atendidos, a los efectos de esta ley, por los servicios de ingeniería de otros establecimientos de categoría superior, o por un servicio de ingeniería directamente dependiente de la administración central.

ARTÍCULO 14°.- Esta ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 15°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 11 de agosto de 2021.

Dr. Ángel GIANO
Presidente H. C. de Diputados

Lic. María Laura STRATTA
Presidenta H. C. Senadores

Dr. Carlos SABOLDELLI
Secretario H. C. de Diputados

Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA

LEONARDO M. CENTURIÓN
PROSECRETARIO
H. CÁMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS